

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0055

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00236-01
<u>ACCIONANTE:</u>	OTTO LUIS NASSAR MONTOYA
<u>ACCIONADA:</u>	CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante **OTTO LUIS NASSAR MONTOYA** en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se negó por improcedente la acción de tutela instaurada en lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y negó la acción de tutela en lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor OTTO LUIS NASSAR MONTOYA presentó acción de tutela en contra de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada que decrete y practique su interrogatorio de parte, se le dé acceso al expediente sancionatorio No. 2019-0002, que se adelanta en su contra y se le corra traslado de las pruebas que tenga en su poder a efectos de ejercer el derecho de contradicción¹.

1 Ver 04Tutela.pdf. Fl 15

Como hechos fundamento de la acción, expone el accionante que la accionada dio apertura en su contra un proceso sancionatorio bajo el radicado No. 2019-0002, que en su transcurso elevó derechos de petición de fechas 08 de septiembre de 2020, y 09 de octubre de 2020, mediante los cuales solicitó el acceso al expediente y a la documentación que allí reposare respecto del proceso que en su contra se adelanta, y se le fije una fecha para ser oído en versión libre e interrogatorio de parte, los cuales a la fecha de presentación de la acción no han sido resueltos; que con ocasión a la falta de respuesta de sus peticiones, no se decretó la prueba solicitada, y el proceso siguió adelantándose al punto de que mediante última providencia de fecha 25 de marzo de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión vulnerándose así los derechos fundamentales deprecados.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 13 de abril de 2021, en contra de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, y ordenó correr traslado por el término de un (01) día a fin de que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela, y remitiera todos los documentos relacionados con la misma².

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Dentro del término del traslado la accionada CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, manifestó no tener conocimiento de los derechos de petición que manifiesta haber radicado los días 8 de septiembre y 9 de octubre de 2020, precisando que en el escrito de la acción tampoco se evidencia que efectivamente el accionante haya anexado las pruebas que ameriten la radicación de tales derechos de petición por los canales de notificación por vía electrónica o correo certificado en las instalaciones de esta entidad.

Precisó que dicha entidad siempre ha actuado conforme a derecho, según lo establecido por la ley 1673 de 2013 y sus decretos reglamentarios, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Reglamento Interno de la entidad, el Código de Ética, y el Reglamento del

2 Ver 05AutoAdmite.pdf

Comité Disciplinario, garantizando en todo momento los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa que le asisten al accionante en el trámite del proceso disciplinario que en su contra se adelanta, para lo cual hizo un pormenor de todas las actuaciones que se han surtido durante el referido trámite disciplinario adjuntando la respectiva prueba documental³.

Aclaró que el accionante no demostró haber acudido a otro mecanismo para la defensa de su aludido derecho, por cuanto, no se comunicó con las líneas de atención al usuario de la entidad para conocer el estado del proceso disciplinario adelantado en su contra, ni instauró los derechos de petición que alude haber radicado. Además, tampoco se demostró amenaza que pueda ocasionarle un perjuicio irremediable, de manera tal que, no se cumplen, con los supuestos previstos en los artículos 1, 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991 para que sea procedente la acción de tutela⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 26 de abril de 2021, resolvió en primer lugar, NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela en lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad, ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, así como tampoco se evidenció que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación para su caso en particular y por el otro, decidió NEGAR la acción de tutela en lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto no se tuvo certeza de que la petición fue efectivamente radicada en los correos de notificación de la encartada, así como tampoco existir constancia de recibido por parte de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV y no cumplirse con el requisito de la inmediatez⁵.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el accionante OTTO LUIS NASSAR MONTOYA, presentó escrito de impugnación aportando 2 capturas de

3 Ver 09Anexos.zip

4 Ver 08Contestación.pdf

5 Ver 10SentenciaPrimeraInstancia.pdf

pantalla de correos electrónicos enviados los días 08 de septiembre de 2020, y 09 de octubre de 2020, mediante los cuales afirma envió los derechos de petición a la accionada, respecto de la inmediatez preciso que al no existir pronunciamiento de la accionada respecto de sus solicitudes, consideró que su respuesta había sido favorable y en consecuencia se comunicarían con el para dar trámite a sus solicitudes.

Respecto de la excepcionalidad de la acción de tutela precisó que no es posible el ejercicio de otros recursos dentro del proceso sancionatorio toda vez que son autos que no admiten recursos, razón por la cual se vio obligado a presentar la acción como mecanismo transitorio, y finalmente frente al perjuicio irremediable refirió que este se configura por cuanto no ha sido posible ser escuchado en la etapa probatoria pertinente, tampoco se le ha dado acceso al expediente a fin de conocer las pruebas en su contra, ni ejercer el derecho de contradicción probatoria, por lo que en consecuencia no ha podido participar de forma pública y concreta en el proceso⁶.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6 Ver 012Impugnación.pdf

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

1.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁷, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la

7 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”⁸.

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

2.) DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

⁸ Sentencia T-146 de 2012.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la

posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del señor OTTO LUIS NASSAR MONTOYA, al no contestar los derechos de petición de fechas 08 de septiembre de 2020, y 09 de octubre de 2020, no decretar las pruebas por él solicitadas, ni permitir su acceso al expediente para ejercer la debida contradicción.

Respecto del derecho fundamental de petición, una vez verificadas las pruebas aportadas en el escrito de tutela, encuentra el despacho que el accionante adjunta como pruebas de su radicación ante la accionada: (i) captura de pantalla del envío de un correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2020, cuyo cuerpo indica que va dirigido al Dr, Gabriel David Sarmiento Arango, en su calidad de Director de la Sala de Decisión de la accionada ANAV, sin que en él se logre establecer con claridad el destinatario⁹; y (ii) copia de escrito de fecha 08 de septiembre de 2020, dirigido a la misma persona, sin que en él se verifique constancia, sello, firma o indicio alguno de su recibo por parte de la accionada¹⁰.

Así mismo, en el escrito de impugnación aportado el actor, reposan dos capturas de pantallas, mediante los cuales el señor NASSAR MONTOYA pretende comprobar, que en efecto los derechos de petición en mención fueron radicados en la entidad accionada. Una vez verificados los mismos esta juzgadora encuentra lo siguiente:

9 Ver 04Tutela.pdf Fl 3

10 Ver 04Tutela.pdf Fl 4

- Respecto de la captura de pantalla que pretende probar la radicación del derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2020, se tiene que hace alusión a un correo electrónico que fue remitido en dicha fecha a la dirección electrónica notificaciones@anav.com.co, con asunto: “resolución 2019-002” y un adjunto denominado “RESPUESTA ANAV”. Por lo que de dicha prueba no se puede establecer que en efecto se trata de un derecho de petición elevado por el accionante, ni mucho menos se puede saber su contenido. En consecuencia no puede dar por probado esta juzgadora que, en la mencionada fecha, el accionante en efecto radicó el derecho de petición a que hace referencia en el escrito de tutela¹¹.
- Respecto de la captura de pantalla que pretende probar la radicación del derecho de petición de fecha 09 de octubre de 2020, se encuentra que hace referencia a una respuesta de un correo electrónico de asunto: “Re: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA * AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020”, con destino a la dirección notificaciones@anav.com.co, el cual tiene un archivo adjunto denominado “RESOLUCION 2019...”. Situación que tampoco permite establecer que en efecto se trata de un derecho de petición elevado por el accionante, ni conocer su contenido, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de tutela se aportó como prueba de la radicación del mencionado derecho de petición, una captura de pantalla totalmente diferente, de la cual si se podía leer una solicitud específica.

Al respecto, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar

11 Ver 12Impugnacion.pdf Fl 3

prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, si no que por el contrario es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda emitir un pronunciamiento acorde a derecho.

En consecuencia, no puede dar por probado esta juzgadora que, en las mencionadas fechas (08 de septiembre de 2020, y 09 de octubre de 2020), el accionante en efecto radicó los derechos de petición a que hace referencia en el escrito de tutela e impugnación y por lo tanto no puede ordenarse protección alguna respecto de estos, concluyendo el Despacho que respecto del derecho fundamental de petición, le asiste razón al A-quo en la negativa a su amparo.

Ahora bien, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia invocados por el señor OTTO LUIS NASSAR MONTOYA, al no decretar la accionada las pruebas por él solicitadas, ni permitir su acceso al expediente para ejercer la debida contradicción; dicho escenario desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende el accionante es que el juez de tutela ordene a la accionada que decrete y practique su interrogatorio de parte, se le dé acceso al expediente sancionatorio No. 2019-0002, y se le corra

traslado de las pruebas que tenga en su poder, a efectos de ejercer el derecho de contradicción.

Debe señalarse que lo anterior no corresponde al resorte de instancia Constitucional, si no a la autoridad administrativa en el transcurso del proceso sancionatorio, conforme lo ha estipulado la ley, por lo que en caso de que el accionante considere vulnerados sus derechos en el correspondiente trámite, debe acudir en primera instancia al órgano que adelanta su proceso, esto es, la accionada, y en últimas al Juez Contencioso Administrativo en un eventual caso de nulidad de las actuaciones desplegadas.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta juzgadora que tal y como se desprende de las pruebas aportadas con el escrito de contestación de la presente acción, al accionante se le comunicó y notificó cada una de las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en su contra, conforme los procedimientos establecidos previamente por la ley, garantizándole su debido proceso y respetando el derecho a la defensa que le asiste, pues todas las decisiones fueron notificadas al correo electrónico del actor, tal como él mismo lo aceptara en el libelo genitor y que además se corrobora con la documental ya referida.

De este modo se concluye que el señor NASSAR MONTOYA ha tenido conocimiento de todas y cada una de las etapas procesales que se han desplegado en el transcurso del mismo, así como de cada una de las providencias que se han proferido, garantizándosele la publicidad del proceso que en su contra se adelanta y tuvo conocimiento del momento procesal oportuno para solicitar la prueba que requería, y no puede pretender a través de este mecanismo revivir las etapas procesales ya agotadas y donde debió actuar conforme lo establece la norma que regula el caso.

Aunado al hecho de que el accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es "...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables" (Sentencia T 1316 del 7 de

diciembre de 2001), pues, si bien en el escrito de impugnación argumentó la existencia del mismo, refiriendo que este se configura al no habersele escuchado en la etapa probatoria pertinente, no habersele dado acceso al expediente a fin de conocer las pruebas en su contra, ni haber ejercido el derecho de contradicción probatoria; no se aportó prueba siquiera sumaria de que en efecto tales situaciones adviertan la vulneración a sus derechos de tal forma que exista un perjuicio que sea específicamente irremediable, máxime cuando ya se ha dejado claro que para efectos de proteger su debido proceso y acceso a la administración de justicia puede desplegar sus actuaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio y en ultimas puede acudir a la jurisdicción competente.

Al respecto, es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por el actor, pues el señor NASSAR MONTOYA no acreditó en debida forma la afectación a sus derechos fundamentales, ni mucho menos acreditó la existencia del perjuicio irremediable, asistiéndole razón al Juez de primera Instancia al negar por improcedente la acción de tutela respecto de los mencionados derechos.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, conforme las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **OTTO LUIS NASSAR MONTOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e43cacb70a018ecbb9743e7f6857b3dd6c4e4530d780a635fed62173b767708b
Documento generado en 24/05/2021 12:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>